

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUICITIVA DE DOMINIO DE LUIS HERNANDO ESCOBAR DIAZ contra CONSUELO ESCOBAR DIAZ Y OTROS No. 2020-015

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.527.849 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 106.804 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARIA CONSUELO ESCOBAR DIAZ**, también mayor y vecina del municipio de santana Boyacá, muy respetuosamente procedo a contestar la demanda en los siguientes términos.

HECHOS

PRIMERO: No me costa, que se pruebe.

SEGUNDO: Es cierto, esos son los linderos y cavidad del inmueble

TERCERO: No es cierto, el demandante ayudaba a administrar el inmueble a nombre de su padre **JOSE EZEQUIEL ESCOBAR DIAZ**.

CUARTO: Si es cierto, lo que demuestra es que el demandante en calidad de hijo, ayudaba a sus padres a administrar el inmueble y las rentas eran para el sustento del causante y esposa, situación que permaneció siempre, mientras ellos vivieron, **JOSE EZEQUIEL ESCOBAR MATA**, falleció en el 2007 y su esposa **OLIMPIA DIAZ**, falleció en noviembre el 2017.

QUINTO: No es cierto, el demandante en calidad de hijo, administraba el inmueble en nombre de todos los herederos, para el pago de impuestos, servicios públicos y sustento de la señora **OLIMPIA DIAZ**, quien era la madre de todos.

SEXTO: No hay hecho sexto, en la demanda

SEPTIMO: No es cierto, que tenga la posesión, con ánimo de señor y dueño, tanto es así que celebros contratos de promesa de compraventa de los derechos herenciales del señor **JOSE EZEQUIEL ESCOBAR MATA** con dos hermanos, reconociendo los derechos de los demás hermanos y esposa del causante. Al comprar una parte de los derechos herenciales está reconociendo dueños a terceras personas, lo que desvirtúa el requisito esencial de la posesión, con ánimo de señor y dueño.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, en cuanto vive en el inmueble, pero no como poseedor sino en representación de todos los herederos mientras se hace la sucesión del padre y madre de los demandados, los arreglos que se hacen es con el producto de los arriendos, para conservar el inmueble a nombre de todos.

NOVENO: No es cierto, la mayoría de arreglos fue en vida del señor **JOSE EZEQUIEL ESCOBAR MATA** y **OLIMPIA DIAZ**, posteriormente fue con producto de los arriendos que le pertenecen a todos los herederos.

DECIMO: Es cierto.

ONCE: Es cierto lo que demuestra que reconoce a terceras personas y por eso les compra los derechos herenciales que le correspondan sobre el inmueble en referencia. Al celebrar

contrato con unos herederos automáticamente los reconoce como propietarios y se desvirtúa el ánimo de señor y dueño.

DOCE: No me costa que se pruebe.

TRECE: No me costa que se pruebe.

CATORCE: Es cierto, se celebró contrato de venta de derechos herenciales a título singular del inmueble en referencia, con relación al señor JOSE EZEQUIEL ESCOBAR MATA, que da ron pendientes los derechos herenciales de la señora madre OLIMPIA DIAZ

QUINCE: parcialmente cierto, inicialmente se pactó esa fecha pero después de común acuerdo se suspendió, para el cumplimiento del pago del precio y aún está pendiente para su firma.

DIECISEIS: no es cierto, que se demuestre

DIESICIETE: No es cierto, el objeto de la venta de los derechos herenciales del señor JOSE EZEQUIEL ESCOBAR MATA, fue con la condición que iniciara el juicio de sucesión, para distribuir los bienes entre los hermanos herederos.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, porque el demandante vive en el inmueble en referencia, reconociendo los derechos de herencia que tienen los demás hermanos, note se señor juez que dentro de las pretensiones no solicito la extinción de los derechos de los demandados, para que a él le nazca el derecho de usucapión se debe declarar la prescripción del derecho de quien lo tiene; el demandante no lo solicita, por el contrario reconoce y acepta los derechos de los demás herederos, tanto que es sus deseo comprarlos.

A la primera pretensión; solicito al señor juez se niegue toda vez que el demandante LUIS HERNANDO ESCOBAR DIAZ, pretende comprar los derechos herenciales con promesas de compraventa, la que hace falta materializar con la firma de la escritura pública, único medio legal, lo que demuestra que le falta el elemento esencial de la acción de pertenencia el ánimo de señor y dueño conforme al código civil.

Además también le falta el tiempo de diez años, ya que la señora OLIMPIA DIAZ, esposa legítima del propietario inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-149333, objeto de la demanda en referencia falleció en noviembre del año 2017 y hasta ese momento siempre el inmueble le perteneció y así todos los hijos lo aceptaron, incluyendo el demandante.

A la segunda pretensión: me opongo, por depender de la primera pretensión, no puede haber sentencia de pertenencia sin los requisitos legales del tiempo y el ánimo de señor y dueño

A la tercera pretensión: me opongo, la condena en costas y agencias en derecho le corresponden al demandante por carecer del derecho solicitado en la Litis.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente, tener como pruebas las promesas de compraventa de los derechos herenciales, el certificado de defunción del señor JOSE EZEQUIEL ESCOBAR

MATA, anexados en la demanda inicial. A demás el registro de nacimiento de la señora CONSUELO ESCOBAR DIAZ y el registro de defunción de la señora OLIMPIA DIAZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente le solicito al señor juez, señalar fecha y hora para oír en interrogatorio de parte al demandante LUIS HERNANDO ESCOBAR DIAZ, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva.

TESTIMONIALES

De igual manera le solicito oír en testimonio sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma a los señores LUZ MARINA DEL CARMEN ESCOBAR DIAZ, identificada con la C.C. 51.334.218; EUTIMIO ESCOBAR RAMIREZ, identificado con la C.C. 1.012.321.226.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del despacho o en la Kr 72 D No. 38 B 40 sur de esta ciudad, celular 3112805973, correo jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com.

El demandante y los demandados las reciben en las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Atentamente

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

C.C. 79.527.849 de Bogotá

T.P. 106.804 del C.S. de la J

Recurso de reposición contra auto resolvió objeción a liquidación del crédito dentro del ejecutivo dentro del verbal de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S. contra TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA. Rad. No. 11001 3103 032 2018 00388 00

Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>

Lun 7/02/2022 12:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: harold.agamezm@gmail.com <harold.agamezm@gmail.com>

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de allegar archivo que contiene el recurso de reposición contra el auto que resolvió la objeción contra la liquidación presentada por la parte ejecutante, para su trámite y decisión.

Lo anterior conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020. Favor acusar recibo.

Cordial saludo.

NORMAN ALBIN GARZON MORA

C.C.No. 79'340.261 de Bogotá

T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Ciudad

REF.: Verbal de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA ASESORIA CORPORATIVA S.A.S., contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA. Rad. No. 11001310303220180038800

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de las demandantes

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la sociedad, VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito que presentara el apoderado de la parte ejecutante.

OPORTUNIDAD:

El auto objeto del recurso es de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado del día 7 del mismo mes y año, razón por la cual, el presente recurso se radica en oportunidad.

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. dispone que: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...**”*.

FUNDAMENTOS DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO:

Afirma el Despacho que *“al revisar la oposición, se evidencia que no cumple el requisito señalado en el numeral 2º artículo 446 del Código General del Proceso, en*

cuanto a acompañar “una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Indica mas adelante el juzgado: *“2. Vista la liquidación allegada, la misma partió de un capital de \$ 105’733.409, valor diferente al señalado en el mandamiento de pago y aplicó una tasa de interés moratorio no autorizada”.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Revisados los argumentos expuestos por el juzgado y, en particular, los relacionados con la justificación que tuvo para modificar la liquidación, claramente se concluye que los motivos propuestos por el suscrito en su escrito de objeción, coinciden plena y completamente con aquellos que expone el Despacho para realizar la modificación. No existe uno sólo que haya faltado o sobrado en mi exposición que el operador judicial no haya consignado en su fundamentación.

Es más.

Si se observa con detenimiento, la exigencia del numeral 2º del artículo 446 alude a aquellos casos en que las operaciones efectuadas en la liquidación acusan error, de ahí que se requiera presentar la liquidación alternativa.

Cosa distinta es que, como lo declara el Juzgado y lo propuso el suscrito, la liquidación presentada no corresponda en nada con aquello que se consignó en el mandamiento de pago que constituye el derrotero del proceso ejecutivo.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el capital a partir del cual se realiza la liquidación, no corresponde con el consignado en el mandamiento de pago; la tasa de interés utilizada tampoco guarda correspondencia con aquella que se señaló en dicha orden de pago y, finalmente, la fecha desde la cual se hace el cálculo, tampoco se compadece con aquella señalada en la misma providencia que dio origen al trámite; de manera que, cualquier liquidación que se presentara estaría errada, como se indicó, no porque las operaciones que en ella se consignan lo estén, sino porque no guarda concordancia con la providencia que le sirve de sostén y, para ello, no hay necesidad de hacer una nueva liquidación alternativa.

Nótese, incluso y como ya se advirtió, que eso es la que declara y, en últimas, acoge el juzgado en su decisión cuando modifica la liquidación. No obstante, la conducta

irregular del apoderado de la parte ejecutante, no le merece ningún reparo al operador judicial cuando, necesariamente demuestra el ánimo de hacerlo incurrir en error, situación reprochada desde el ámbito del derecho penal.

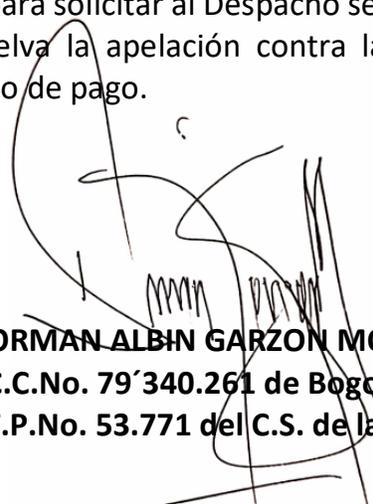
PETICION:

Por lo expuesto, solicito se revoque la providencia recurrida para, en su lugar, declarar probada la objeción presentada por no atender exclusivamente a aspectos de las operaciones consignadas en la liquidación.

Aprovecho la oportunidad para solicitar al Despacho se sirva remitir el expediente al Tribunal para que se resuelva la apelación contra la sentencia que resolvió las excepciones al mandamiento de pago.

Del Señor Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

1

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
EXPEDIENTE: 11001310303220180038600
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.320 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 257.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, mediante el presente escrito, y, encontrándome dentro del término definido en la ley 806 de 2020, procedo a presentar escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el

artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N.º 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.



II. EXCEPCIÓN PREVIA:

• FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación; es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite. Por lo anterior, es necesario poner de presente a su despacho la decisión que fuera tomada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia como Máximo órgano de decisión de la jurisdicción ordinaria, en decisión del 12 de abril de 2018 bajo el radicado: 110010230000201700200-01, estudiando un caso similar en donde se debatían si los recobros demandados se encontraban excluidos o no del POS, remitió el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo los siguientes argumentos:

“La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre os sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y esta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), esta delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48). (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez – llamada por algunos como “Juez natural”, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

*Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de orden público e **interés general** que en principio se **predican inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.”*

Como conclusión la corte señaló: Con base en los argumentos esgrimidos en este caso de similitud fáctica, el Alto Tribunal decidió que la competencia debería ser asumida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud – NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

Igualmente debe hacerse énfasis en como la Corte trajo a colación la Garantía fundamental denominada legalidad del Juez o del **Juez Natural** como parte de su argumento para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que conforme normas posteriores tal como sucede con el Decreto 2497 de 2018; quedó plenamente claro que el resultado de auditoría debía ser notificado mediante acto administrativo, pues se itera, la decisión de glosar, independientemente de quien lo notifique es un asunto atribuible a la administración que para ello cuenta con un contratista especializado en auditoría.

En segundo lugar, es de indicarle a su señoría que con auto 389 de 2021 del expediente CJU-072 expedido el 22 de julio de 2021 por la Corte Constitucional, al resolver Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, concluyó Al analizar la demanda presentada por SALUD TOTAL. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados. Es así que concluye **la alta Corte que El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES ya que Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios**

presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

4

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del artículo General del Proceso por remisión analógica del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, debe disponerse la declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia en ese proceso, y remitirse este expediente con destino a la oficina judicial con el fin de que sea repartido a los juzgados administrativos del Distrito previas las anotaciones de rigor.

III. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo camilo.molano@adres.gov.co Cel. 3214635438.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO

C.C. 1.049.618.320 de Tunja

T.P. 257.841 del C.S. de la J.

Rad. 2018-353. Recurso de reposición.

Sofia Restrepo Noriega <srestrepo@ecija.com>

Lun 9/05/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pablo Márquez <pmarquez@ecija.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

Radicación: 2018-353

Referencia: Acción de grupo por parte de los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC)

Asunto: Recurso de reposición.

Respetado Señor Juez:

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.943 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me permito radicar recurso de reposición.

Atentamente,

ECIJA

Sofia Restrepo
Abogado | Lawyer



Carrera 7 No. 73 - 55 Of. 1001
Bogotá D.C., Colombia
[T \(57\) \(1\) 7551352](tel:5717551352)
srestrepo@ecija.com
ecija.com/colombia

Largest Ibero-American Firm | The Firm of choice in Digital Economy

En cumplimiento con lo establecido en Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, la Ley 1266 de 2008 y las normas que las modifiquen o complementen, ECIJA Colombia garantiza la confidencialidad y privacidad de los datos personales que trata. Puede acceder a nuestra política de privacidad para ampliar información en <https://ecija.com/politica-de-privacidad/colombia> o ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico, en la dirección dpocolombia@ecija.com.

El contenido de este correo electrónico, incluidos los anexos que pudiera contener, es confidencial, siendo su uso exclusivo de la/s persona/s mencionada/s. Si usted no es el destinatario de este, no le está permitido usarlo, copiarlo o difundirlo, ni total ni parcialmente, por cualquier medio. Proceda en consecuencia a devolverlo a su remitente y a su eliminación. En estos casos, le recordamos que su lectura, publicación, uso, copia, difusión de los contenidos, o de cualquier documento adjunto, cualesquiera que su finalidad, en todo o en parte, está estrictamente prohibida.

In compliance with the provisions of Law 1581 of 2012, Decree 1377 of 2013 and Law 1266 of 2008, ECIJA Colombia guarantees the confidentiality and privacy of the personal data processed. You can access our privacy policy on <https://ecija.com/en/privacy-policy/colombia> for more information, or get in touch with our Data Protection Officer at dpocolombia@ecija.com.

This e-mail, including any attachments and the information contained therein, is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient of this message, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, totally or partially, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it. Any unauthorized publication, use, copy, dissemination or disclosure of this message or any of its attachments, either in whole or in part, whichever the purpose might be, is strictly prohibited.

This e-mail, including any attachments and the information contained therein, is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient of this message, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, totally or partially, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it. Any unauthorized publication, use, copy, dissemination or disclosure of this message or any of its attachments, either in whole or in part, whichever the purpose might be, is strictly prohibited.

This e-mail, including any attachments and the information contained therein, is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient of this message, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, totally or partially, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it. Any unauthorized publication, use, copy, dissemination or disclosure of this message or any of its attachments, either in whole or in part, whichever the purpose might be, is strictly prohibited.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

Radicación: 2018-353

Referencia: Acción de grupo por parte de los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC)

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 3 de mayo de 2022

Respetado Señor Juez:

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.943 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, interpongo por medio del presente escrito **recurso de reposición** en contra del Auto del 3 de mayo de 2022, notificado en estado del 4 de abril de 2022, por medio del cual se tomó la siguiente decisión:

Por secretaría, ofíciase a la sociedad Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, para que en el término de cinco (5) días indique qué medidas ha tomado para preservar la totalidad de documentos e información contenida en cualquier medio físico, electrónico o digital, relacionada con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales, con inclusión de correspondencia física o electrónica, con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior de Bogotá ±Sala Civil-, en providencia del 27 de febrero de 2019.

El recurso se sustenta en las siguientes razones:

1. El Tribunal Superior del Distrito resolvió en sede de apelación, que "3. Se dispone que las medidas cautelares conserve (sic) vigencia en cuanto a las pretensiones subsidiarias".
2. Las medidas cautelares decretadas, consisten en "Que se ordene a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA sus sociedades matrices, filiales o subsidiarias y sus respectivos representantes legales, conservar en medio físico y magnético todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de PACIFIC en Colombia y a nivel mundial, junto con toda la documentación cruzada con las

entidades públicas colombianas sobre este tema. Esta información incluye correos electrónicos de los funcionarios de la entidad"

3. A través de escrito radicado el 28 de abril de 2022, solicitamos al Despacho que ejecutara la medida cautelar decretada por el Tribunal, en el sentido de que se ordenara a la demandada acreditar al conservación de la información poniendo la misma a disposición del Despacho de tal forma que es se pudiera comprobar de forma efectiva que esta estaba siendo preservada.
4. No obstante, en el auto recurrido el Despacho se limitó a requerir a la demandada para que indicara las medidas que ha tomado para preservar la información.
5. La orden anterior torna la medida cautelar completamente nugatoria, pues la prueba de su cumplimiento queda limitada al simple dicho de la demandada, sin que los accionantes podamos constatar si efectivamente la información está siendo conservada.
6. En ese sentido es fundamental anotar que la medida cautelar tiene como objeto proteger la información en función del proceso, y para que esta quede a disposición de este. Tal como lo advirtió el Tribunal: *"las pretensiones permiten ver (...) la necesidad de adoptar la cautela que propende por la conservación de información fundamental, para definir este litigio, que se encuentra en dependencias de la demandada"*.
7. En este sentido, va en contra del propio objeto de la medida que su cumplimiento se limite a que la demandada indique las acciones que tomó para preservar la información, pues el propósito de la medida, conforme lo expuso el Tribunal, es que esta información sirva para definir el litigio, por lo que pierde toda utilidad si queda en las dependencias de la demanda, y además, sin ninguna garantía comprobable de que está siendo conservada.
8. En este sentido, la única forma de que se pueda acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo al propósito con el que esta fue decretada, que es que la información objeto de cautela sirva al proceso, es que la accionada remita la información o la ponga a disposición del Despacho. Solo de esta manera los demandantes y el Juez podrán comprobar efectivamente su preservación -más allá del mero dicho de la accionada-, y solo de esta manera, la medida cautelar cumplirá el propósito para el que fue decretada.

Petición

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho se sirva reponer el Auto del 3 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó:

Por secretaría, ofíciase a la sociedad Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, para que en el término de cinco (5) días indique qué medidas ha tomado para preservar la totalidad de documentos e información contenida en cualquier medio físico, electrónico o digital, relacionada con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales, con inclusión de correspondencia física o electrónica, con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior de Bogotá ±Sala Civil-, en providencia del 27 de febrero de 2019.

Y en su lugar, se ordene a la convocada a acreditar la preservación de los documentos e información objeto de la medida cautelar, remitiendo dicha información al Despacho.

Atentamente,



PABLO MÁRQUEZ
C.C. No 79.941.943 de Bogotá D.C.
T.P. No 124.094 del C.S. de la J.